



Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-007-2020-489-01 de LUZ MARY SANCHEZ contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el CORREGIDOR SIETE VEREDA LA CECILIA DE VILLAVICENCIO, a cuyo trámite se vinculó de oficio al DEPARTAMENTO DEL META y a los señores DANIEL AUGUSTO BARRERA RODRIGUEZ, FABIAN ANDRES AGUIRRE SANCHEZ, LUIS MOSQUERA y JHON JAIRO ROMERO,

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, el 9 de octubre de 2020, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió LUZ MARY SANCHEZ, por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad de partes y el acceso a la administración de justicia, en consecuencia, solicitó se decrete la nulidad de la querella policiva No. PVA 59/2020 y se adecue el procedimiento que corresponda a restitución de bien de uso público.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató, en síntesis, que mediante resolución No.4833 del 19 de octubre de 2016 la Gobernación del Meta, declaró como bien público de interés social, el predio VILLA FRANCIA, ubicado en la Vereda La Cecilia jurisdicción de Villavicencio. Afirma la accionante que el predio VILLA FRANCIA no es de uso público y tampoco ha sido declarado como tal por la autoridad competente.

Expresa la señora LUZ MARY SANCHEZ que el predio VILLA FRANCIA es un bien fiscal, no de uso público como lo quiere hacer ver la Gobernación del Meta. Dice que no se discute que el predio VILLA FRANCIA es un bien fiscal, es decir, de propiedad de un ente territorial como lo es el Departamento del Meta, porque así aparece registrado; pero eso no tiene ninguna connotación por no tratarse de un bien de uso público, como lo quieren hacer ver en el proceso policivo.

Alegó que la perturbación por ocupación de hecho a bien público de interés social debe resolverse por la justicia civil ordinaria, ya sea en un proceso posesorio o reivindicatorio. Si bien es cierto, que las entidades de derecho público conforme al numeral 2 del Art. 79 del Código Nacional de Policía, son titulares de la acción, no para estos eventos bajo el Rotulo de bien de uso público, porque desde el año 2016, que fue declarado como Bien Publico de Interés Social, a través de

la Resolución de la Gobernación de Meta, ha estado abandonado por esta Entidad.

Indicó que el predio ha sido presa fácil de los llamados Tierreros, que han asaltado en su buena fe a muchas personas, como el caso particular de la accionante, que adquirió el predio por compra hecha al señor DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRIGUEZ, mediante documento privado con las firmas autenticadas, con fecha 27 de diciembre de 2019, donde ya ha hecho grandes inversiones, como también es el caso de su Hijo FABIAN ANDRES AGUIRRE SANCHEZ, que también le compró al señor DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRIGUEZ, mediante Documento Privado.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo mediante auto se dispuso el debido enteramiento de la accionada y las vinculadas.

El CORREGIDOR SIETE VEREDA LA CECILIA DE VILLAVICENCIO, manifestó que la tutela debe ser negada, por cuanto no se evidencia ninguna vulneración al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción de la tutelante; porque si bien es cierto, y como se indicó en párrafos anteriores, en el Despacho del Corregimiento N° 7, se sigue querrela policiva identificada con el consecutivo PVA 059 de 2020 del DEPARTAMENTO DEL META contra LUIS MOSQUERA, JHON ROMERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo fin es restituir un bien considerado como de uso público o del Estado, que está siendo, presuntamente ocupado por personas que lo dividieron y vendieron en vario lotes, en una cantidad superior a 200, y a la cual, se le avocó conocimiento mediante auto del 1° de septiembre de 2020 y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 223 del CNS y CC, para el 15 de septiembre hogañ. Diligencia, que fue suspendida por encontrar el corregidor a más de setenta (70) presuntos querellados indeterminados, reconocidos y a más de cien (100) querellados indeterminados por reconocerse, otorgándoseles a todos los que consideraran afectados sus derechos por el proceso que se sigue en ese Despacho, un plazo hasta el 25 de septiembre de 2020, para que comparecieran por escrito, a través de apoderado o por causa propia, allegando sus argumentos de defensa, aportando pruebas y pidiendo las que consideraran pertinentes; razón esta, para considerar que a la tutelante no se le está vulnerando ningún derecho fundamental.

Sobre la pretensión de decretar la nulidad de lo actuado hasta el momento indicó que debe ser negada, porque en materia policiva, los procesos se ciñen al contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y para el caso en concreto, la referencia es la contenida en los artículos 135 y subsiguientes de la misma normatividad, cosa que así se ha hecho por parte de ese servidor; máxime, cuando el artículo 228 del CNS y CC, señala taxativamente que el proceso policivo solo es nulo por violación al debido proceso señalado en el artículo 29

de la Constitución Política, el cual, evidentemente se está garantizando, pues no solo se suspendió la diligencia el día que se llevó a cabo, en aras de que todos los querellados indeterminados pudieran ejercer su derecho a la defensa y presentaran sus argumentos por escrito, ya fuese a través de apoderado o por cuenta propia, sino que la tutelante, efectivamente mediante memorial radicado al proceso ejerció su defensa y en él no se encuentra solicitud de nulidad alguna.

Sobre la tercera pretensión: Consideró el Corregidor, que la misma debe ser negada, puesto que el artículo 79 del CNS y CC, permite a la autoridad de policía, decretar el statu quo sobre el bien objeto de la diligencia, si esta se suspende por fuerza mayor, cosa que así se hizo, ya que al encontrar un predio con más de 200 lotes de personas que manifiesten ser sus propietarios o poseedores de buena fe, se tuvo que aplazar y otorgarles a todos los que se sintieran afectados, un término prudencial para que allegaran sus argumentos, aportaran y solicitaran las pruebas con las que pretenden hacer valer su defensa. Destacó que esta medida provisional se toma para proteger el bien y evitar que se sigan ejerciendo actos perturbatorios, hasta tanto no se resuelva el proceso policivo de fondo.

El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, alegó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues si bien en el despacho del Corregidor Siete de Villavicencio cursa un proceso verbal abreviado de "Restitución de Bien de Uso Público", expediente No. PVA 059/2020, teniendo como parte querellante al Departamento del Meta y como querellados a los señores Luis Mosquera, Jhon Jairo Romero y demás personas indeterminadas, proceso que a la fecha se encuentra en curso teniendo como última actuación el 15 de septiembre de 2020 en la cual al no poderse evacuar toda la diligencia en un día se ordena la suspensión de la audiencia por los motivos de caso fortuito o fuerza mayor, para continuarse en una fecha posterior que se notificaría en la cartelera del despacho y por correo electrónico a las partes que se hicieron presentes en la diligencia.

Resaltó que el actuar del Corregidor Siete del Municipio de Villavicencio, ha sido la de velar y respetar el debido proceso, en el curso del proceso, ha notificado a las personas indeterminadas como se puede evidenciar en el acta de diligencia del 15 de septiembre de 2020, teniéndose como partes en el proceso a setenta y seis (76) personas, donde se evidencia que la señora accionante LUZ MERY SANCHEZ no se hizo parte en el proceso estando debidamente notificados las personas indeterminadas, pretendiendo revivir términos ya prescritos.

La **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL META**, se opuso a la presente tutela por cuanto de los hechos no se vislumbra ni la violación, ni la amenaza de ninguno de sus derechos fundamentales; además, de confundir la acción de tutela con las solicitudes incidentales y los recursos ordinarios que la ley tiene establecidos para el respeto de los procedimientos que se surtan en cada proceso en particular. En torno de este punto se recuerda que insistentemente la Corte Constitucional ha insistido tal como lo hizo en el fallo T 006 de 2015 que: La acción no tiene como finalidad ser un mecanismo alterno respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u otro sin

ninguna distinción, ni mucho menos fue diseñado para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias.

Aseguró que la solicitud de nulidad ha debido proponerla al interior del proceso policivo, el que dicho sea de paso se halla en trámite y como tal no permite que la acción constitucional invocada tenga vocación de éxito, porque que la tutela no es un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos en la ley, como en efecto se precisa en la sentencia recordada.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de instancia, en sentencia del 9 de octubre de 2020, negó la acción de tutela tras considerar que la accionante cuenta con otro mecanismo de protección ante la misma autoridad que viene conociendo del proceso, pues las nulidades procesales son taxativas y estas deben alegarse ante el funcionario que está conociendo del proceso policivo de restitución de bien de uso público, siendo esa la vía correcta para reclamar violación de su derecho de defensa y contradicción, y no la acción de tutela, el mecanismo para ese fin. Además de que la autoridad competente para determinar si el bien pretendido es de uso público u oficial no es el juez constitucional, si no la jurisdicción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta que existe un acto administrativo, como lo es la Resolución No.4833 del 19 de octubre de 2016 de la Gobernación del Meta, que declaró como bien público de interés social, el predio VILLA FRANCIA, ubicado en la Vereda La Cecilia jurisdicción de Villavicencio y si no estaban conforme con esa determinación debió demandarse ese acto.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Ante la determinación tomada por el juzgado, la accionante impugnó el fallo alegando para ello en síntesis los mismos argumentos expuestos en la acción de tutela, puntualizando que en los procesos policivos no existen incidentes de nulidad, que sería el medio de Defensa Judicial que podría desarrollarse, por lo tanto, no queda, sino la Vía de Tutela.

Así mismo, alegó que el Fallo de Tutela está viciado por nulidad, ya que el Juez Constitucional competente, sería el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Meta, ya que se encuentra en conflicto los intereses económicos o patrimoniales del Departamento del Meta.

V. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí la acción de tutela es procedente para proteger los derechos presuntamente vulnerados dentro del proceso policivo de querrela de amparo posesorio porque actuaron sin intermedio de abogado?

Previo a entrar en materia, el Juzgado ha de pronunciarse respecto de la supuesta nulidad endilgada por la accionante, sea lo primero indicarle que el reparto de las acciones de tutela está establecido en el Decreto 1983 de 2017, en el particular asunto por tratarse de una acción de tutela dirigida en contra de una autoridad de orden municipal debe conocer el Juez Municipal, que en términos exactos dispone:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Claro lo anterior, es evidente la competencia del Juez de primera instancia para decidir de fondo el presente asunto y no existe nulidad alguna, siendo errada la consideración de la impugnante.

Ahora bien, considerando que las autoridades administrativas aquí cuestionadas actuaron en ejercicio de función jurisdiccional¹, es pertinente precisar que cuando la lesión actual o potencial del derecho fundamental que se juzga quebrantado o amenazado, proviene de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional autoriza la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, es decir, solamente cuando se detecte una desviación arbitraria, tozuda, caprichosa o absurda del fallador; en los demás casos este medio de defensa judicial se torna improcedente para cuestionar cualquier decisión judicial.

Es por ello que en el evento en que se avizore la denunciada irregularidad, el juez constitucional debe entrar a establecer que se den todas las causales de procedibilidad genéricas que han sido construidas por la jurisprudencia constitucional como supuestos inherentes a la acción de tutela contra providencias judiciales, estas causales son:

- a) *Que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional, a fin de que el Juez no se involucre en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.*

¹ Sentencia Corte Constitucional T-267 de 2011.

- b) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial para la defensa de los derechos fundamentales, salvo cuando la tutela se haya interpuesto con el fin de evitar un perjuicio irremediable.*
- c) *Que se verifique una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*
- d) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales del actor.*
- e) *Que la parte actora señale los hechos que dieron lugar a la vulneración y los derechos fundamentales de que se trate y alegue la transgresión dentro del proceso judicial, siempre que sea posible.*
- f) *Que la providencia demandada no sea una sentencia de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.*

Ahora bien, luego de que se ha verificado la observancia de cada uno de estos requisitos en el caso que se examina, el juez constitucional deberá establecer si se cumple con al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

- *El defecto orgánico: se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia.*
- *El defecto procedimental absoluto: se da cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las formas propias de cada juicio, con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estos casos, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.*
- *El defecto fáctico: se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales se configura con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho.*

- *El defecto material o sustantivo: se patentó cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- *El error inducido: se evidencia cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*
- *La decisión sin motivación: ocurre cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- *El desconocimiento del precedente: se presenta cuando, por ejemplo, la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.*
- *La violación directa de la Constitución: se da cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.*

Lo anterior se erige en fundamento medular para la procedencia de la acción de tutela contra una decisión jurisdiccional, pues de no ser ello así, cualquier decisión de esta naturaleza sería susceptible de ser decidida a través de este medio, lo que a la postre iría en contravía con el principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual que acompaña en su esencia misma a la acción de tutela.

Es por ello que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben mostrarse en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad y legalidad que acompaña al pronunciamiento objeto del embate constitucional.

El caso concreto.

En esta oportunidad, la accionada pidió el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y al ambiente sano, que juzga vulnerados por el proceder del Corregidor encargado de conocer la querrela impetrada por el Departamento del Meta para obtener la restitución de un bien que está ocupando entre otras personas la accionante.

Para el Despacho el amparo solicitado no tiene vocación de éxito, habida cuenta que el mismo no atiende al requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, propio de la acción constitucional de tutela, y en tal sentido la protección deprecada deviene improcedente, según se verá a continuación.

Dada la naturaleza preventiva del derecho policivo, las decisiones que se emitan en su órbita de competencias, hacen tránsito a cosa juzgada formal, por manera que, cualquier inconformidad sobre el particular, puede ser llevada ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, a efectos de hacer valer los derechos que se consideren vulnerados; lo anterior comoquiera que el accionante alegó haber sido transgredido en sus derechos fundamentales con las providencias que se han dictado dentro de la querella policiva interpuesta en contra de la accionada, siendo del caso ponerle de presente a la impugnante que falta la verdad respecto de su afirmación que dentro del proceso policivo no puede proponer la nulidad que aquí pretende se declare, pues el artículo 228 del Código de Policía (Ley 1801 de 2016) dispone:

“ARTÍCULO 228. NULIDADES. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo [29](#) de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.”

Así las cosas, el asunto planteado por la parte actora, está revestido de naturaleza eminentemente litigiosa, pues se trata de derechos de estirpe legal como lo es la posesión, susceptibles de ser protegidos por otros medios, siendo así no hay lugar a la intervención del Juez constitucional, pues ello equivaldría a invadir el ámbito de competencia de otras autoridades o ramas del poder público, usurpando competencia legales o administrativas que solamente en tal contexto se deben ejercer; en el presente asunto, tiene a su alcance la tutelante acciones civiles para la defensa de sus intereses y/o en dado caso al discutirse la naturaleza del predio debió atacar ante el Juez contencioso administrativo la resolución mediante la cual dispuso que el bien era de uso público.

Suma a que no se advierte ninguna irregularidad que constituya una amenaza a los derechos fundamentales ni tampoco la presencia de un perjuicio irremediable, de modo que la accionante deberá proceder a agotar los medios legales ordinarios que tiene a la mano para la defensa de sus intereses dentro de la querella policiva, siendo del caso que la competencia para decidir la segunda instancia dentro de dicho trámite está establecida en el Código de Policía (Ley 1801 de 2016), por ende si la actora quiere saber qué autoridad decidirá los recursos dentro del trámite especial debe consultar la norma en cita.

Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada, según viene señalado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, el 9 de octubre de 2020, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

TERCERO: REMÍTASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a1037be478cb0d44880b1b68dec006a33cd00e9d16122d3a63328289a417e3

Documento generado en 01/12/2020 03:36:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>